

SENTENCIA N° ochenta y seis /2014.- En la ciudad de Neuquén, Provincia de Neuquén, a los **veintisiete días del mes de agosto de dos mil catorce**, se constituye el Tribunal de Impugnación conformado por los doctores: **LILIANA DEIUB, ALEJANDRO CABRAL** y **RICHARD TRINCHERI**, bajo la presidencia de la primera, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación, en el caso judicial **Legajo N° 550/2014**, caratulado: **"M., C. S/ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE"** del Registro de la Oficina Judicial de Neuquén -asistencia a Impugnación-, debatida en la audiencia celebrada el día 12 de Agosto del año en curso en la ciudad de San Martín de Los Andes, seguida contra **C. A. M.**, Argentino, jubilado, nacido en LA PLATA provincia de Buenos Aires el 18/03/1948, hijo de A. y de A. A. B., D.N.I. N°, domiciliado enVILLA LA ANGOSTURA; en la que intervino por la Defensa el Dr. JUAN MANUEL KESS, quien al ser interrogado sobre la ausencia de su asistido, expresó que su pupilo no concurriría a la audiencia por motivos personales y por propia voluntad, por lo cual no tenía inconvenientes que la audiencia se celebrara sin su presencia por tratarse los planteos de estricta técnica jurídica; y en representación del Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal Jefe Dr. FERNANDO RUBIO, quien se refirió a la ausencia del imputado

planteando la incidencia resuelta según la filmación respectiva.

ANTECEDENTES:

A) Por Sentencia dictada en fecha 4 de Abril de 2013, Acuerdo N° 54/13 la anterior Cámara en Todos los Fueros de San Martín de Los Andes, en lo que aquí interesa, **FALLO: I. CONDENAR a C. M.,...**, como autor material y penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE (Arts. 45 y 119 párrafo segundo del Código Penal), que cometiera entre los meses de noviembre de 2.008 a abril de 2009 en la ciudad de Villa La Angostura en perjuicio de M. B. G. a la pena de **CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, e inhabilitación absoluta por igual término**, y las costas del proceso (Arts. 5 y 12 del C.P. y 491, 492 y 494 del C.P.P.yC.).

B) La parte Defensora en legal tiempo y forma dedujo recurso de casación contra la referida sentencia condenatoria. Por aplicación de la ley 2784, que sancionó el nuevo Código Procesal Penal de Neuquén y de lo dispuesto en el art. 55 de la ley 2891, las presentes actuaciones fueron remitidas a la Oficina Judicial para que se les imprima el trámite correspondiente al recurso ordinario de impugnación previsto por los arts. 243 y siguientes del nuevo ordenamiento adjetivo.

Abierta la audiencia prevista en el art. 245 del CPP a fin de debatir oralmente los fundamentos del recurso interpuesto y cedida la palabra al Sr. Defensor, Dr. Juan Manuel Kess, expuso su agravio ante la argumentación contradictoria y arbitraria de la sentencia atendiendo a que se valora el dictamen de la Licenciada Saino y al mismo tiempo se expresa que el relato de la niña es creíble, apartándose del dictamen pericial sin dar ningún tipo de explicación, atendiendo a que el informe realizado por la Lic. Zulema Díaz no aporta nada sobre el hecho concreto al no referirse la niña al mismo, sólo dice que la niña no es sugestionable, circunstancia que a su criterio no fue acreditada, toda vez que del informe de la Lic. Saino se hace referencia a un relato construido con claros indicadores de sugestión.

Agrega que la sentencia, se apartó del dictamen pericial Oficial -voto del Dr. Sommer- en cuanto se refiere a que la niña mantuvo un discurso coherente sin contradicciones; y el voto de la Dra. Barrese en cuanto afirma que el testimonio de la menor resulta objetiva y subjetivamente creíble por su coherencia, espontaneidad y ausencia de contradicciones; desconociendo ambos vocales lo concluido por la perito Lic. Saino cuando sostiene que "...omite aspectos que no puede relatar y por otra parte hay

fragmentos del relato que son estructurados y no puede deconstruirlos, observándose fragmentos de lenguaje adulto ensamblados al relato de la niña...sintetizando, considero que la niña pudo brindar un relato parcializado, que reúne criterios de validación significativos pero insuficientes" (fs. 111/112).

Igualmente se agravia en tanto la sentencia hace mención a determinados fragmentos del relato de la niña que resultan increíbles, tales como que M. sea responsable de la muerte de su abuelo, que la esposa de M. presenciara los hechos denunciados, las contradicciones que presenta ese relato en función a las innumerables versiones de los hechos aportadas por la denunciante, esposo, amiga, etc.

Por ello sostiene que cuesta determinar las situaciones en las que la niña mintió y en las que dice la verdad, no explicando la sentencia las razones por las cuales el relato es coherente y por otro lado en lo relativo a los dichos de la muerte de su abuelo, no lo es y se omite su valoración sin exponer razones fundadas, cuando es evidente que la madre influyó a la niña en el relato.

En base a ello concluye que la sentencia sólo reitera palabras de la niña, no analiza si son adecuadas a su edad, si se reflejan en situaciones vividas o historias

que le contaron; circunstancias éstas que sí se analizan en el informe de la Lic. Saino.

En relación a los dibujos realizados por la niña, sostiene que no aportan detalles precisos en cuanto al modo en el que acontecieron los supuestos hechos abusivos ya que en los dibujos de la niña no se la observa interactuando con M. en un abuso sexual por el que fue condenado, y en su relato ante la psicóloga Saino expuso que "así se mostraba C.", entendiendo la defensa que en su caso esos dibujos se relacionarían con las exhibiciones obscenas por las que fue absuelto su pupilo. Por todo lo expuesto peticiona se absuelva a su asistido por aplicación del beneficio de la duda en su favor.

C) El Ministerio Público Fiscal representado por el Sr. Fiscal Jefe Dr. Fernando Rubio sostuvo que la Defensa reedita argumentos del alegato defensivo en el juicio.

En relación a la falta de credibilidad sobre los dichos de la niña, debe destacarse que la Licenciada Saino expuso en juicio que los criterios de validación si bien eran significativos, no eran suficientes. Nunca dijo que la niña no era creíble. Los jueces en la sentencia complementaron dicho informe con el de la Licenciada Díaz y dedujeron la credibilidad del testimonio de la menor.

En relación a la sugestionabilidad de la niña, no surge del informe de peritos, y el voto del Dr. Sommer hace mención a una parte del relato que parece introducida desde el exterior, lo que no significa que la niña mienta.

Con referencia al alegato de la defensa sobre los dibujos que confecciona la niña, menciona que corresponde sean interpretados con corrección a la edad de la misma, agregando que la defensa descontextualiza los dibujos.

Finalmente, solicita el rechazo de impugnación y la confirmación de la sentencia, propiciando asimismo la detención del imputado, atento la ejecutoriedad de la sentencia, a fin de cumplir la pena dispuesta.

Practicado sorteo para establecer el orden de votación resultó que en primer término debe expedirse el **DR. ALEJANDRO CABRAL**, luego el Dr. **RICHARD TRINCHERI** y, finalmente, la **Dra. LILIANA DEIUB** Cumplido el proceso deliberativo que emerge de los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria del Digesto Adjetivo, se ponen a consideración las siguientes cuestiones.

PRIMERA: ¿Es formalmente admisible la impugnación ordinaria deducida?.

El Dr. **Alejandro Cabral** dijo:

Que corresponde examinar si se han cumplido las prescripciones legales para que el recurso sea admisible, conforme lo dispuesto por el artículo 242 del C.P.P.-

En tal dirección cabe considerar que el escrito fue presentado en término, por ante el órgano jurisdiccional que dictó el pronunciamiento que se cuestiona, por quien se encuentra legitimado para ello; tratándose de una sentencia definitiva y por ende una decisión impugnabile en los términos de los arts. 233 y 236 del rito.

De igual modo, la impugnación resulta autosuficiente por cuanto de la audiencia celebrada (art. 245 del CPP) fue posible conocer cómo se configuran -a juicio del recurrente- los motivos de impugnación aducidos y la solución final que propone.

Por lo expuesto, considero que el recurso de impugnación deducido debe ser declarado formalmente admisible. Tal es mi voto.-

El **Dr. Richard Trinchero**, dijo: Adhiero al voto del señor Vocal preopinante, por compartir la respuesta que propone a esta primera cuestión. Así voto.

A su turno la **Dra. Liliana Deiub** sostuvo: que comparte la decisión adoptada por el vocal del primer voto.

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué solución

corresponde adoptar?.

El **Dr. Alejandro Cabral** dijo:

Que tal como se han estructurado los agravios del impugnante entiendo que deben sintetizarse los mismos, atendiendo a que su construcción propicia una valoración integral del relato de la niña víctima.

En esa dirección considero que su principal agravio, finca en la queja referida a la argumentación contradictoria y arbitraria de la sentencia en relación a considerar creíble el relato de la niña sosteniéndose en el informe de la Licenciada Saino quien concluyó que el relato cuenta con elementos significativos pero insuficientes para ser considerado creíble, destacando el impugnante que la sentencia debió explicar las razones por las cuales se apartaba del dictamen de la perito oficial.

En el punto, cabe recordar que en este tipo de delitos deviene fundamental la prueba testimonial de la víctima directa, que a las claras resulta en muchas oportunidades el pilar exclusivo de la sentencia. Ello impone al juzgador un análisis sobre la construcción de su credibilidad conforme las reglas de la sana crítica racional, tal lo preceptuado desde antaño por nuestro máximo Tribunal Provincial en el precedente Torres..." (Ac. N° 1/1998; del

03-03-1998) cuando sostuviera "..., no se advierte ningún impedimento legal, para basar el juicio de certeza que exige un pronunciamiento condenatorio, **aún** en la sola versión de quien fuera la víctima del delito, cuando tal versión a juicio del magistrado-, resulta creíble a la luz de la sana crítica racional".-

En tal sentido, si bien comparto con el vocal del primer voto que "en los todos los casos de abuso sexual infantil y especialmente en aquellos donde no existe una huella física de alguna actividad sexual prematura que deja el delito, debo destacar que el testimonio de la menor víctima y el ulterior proceso de validación diagnóstica realizado por los especialistas forenses adquieren una importancia fundamental.", adelanto que la sentencia ha forzado la prueba construyendo una validación inexistente del relato de la niña.

Así, dicha pieza refiere al informe elaborado por la "Licenciada en Psicología Beatriz Saino - entonces perito psicóloga de la IV Circunscripción Judicial con asiento en la localidad de Junín de los Andes- quien además de adjuntar los dibujos realizados por la víctima en papel oficio, concluye que conforme el modelo AVD (Análisis de la validez de la declaración) la niña pudo realizar un relato parcializado que reúne criterios de validación

significativos pero insuficientes para realizar una conclusión (fs. 111/112 vta.), aunque agrega que estima pertinente completar la información requerida con una evaluación pericial psicológica de mayor complejidad.

Seguidamente el vocal del primer voto analiza los dichos de la Lic. Zulema Díaz, valorando la pericia elaborada (fs.155/157), como el testimonio rendido en la audiencia oral por la Psicóloga Forense, quien debía "realizar una evaluación pericial psicológica respecto de la niña M. B. en la que pueda explorarse la dinámica familiar, familia nuclear y extensa, la modalidad de tramitación de los sucesos traumáticos, la modalidad de apego, el desarrollo, crecimiento y estado emocional de la niña, progresión y expresión sintomática, existencia de manifestaciones síquicas relacionadas con episodios de contenido sexual, etc."

En función a dichos puntos de pericia la profesional concluyó que la menor "denota conductas de vivencias traumáticas compatibles con la investigación de autos: tales como las conductas evitativas, dificultades para organizarse, estado de alerta permanente, desconfianza, dificultades para adecuarse a las consignas e intentos de manejar y controlar su entorno, dificultad para acatar las normas externas posicionándose en forma simétrica con los adultos". Además de ello expuso que M..... "no posee un

inadecuado juicio de realidad ni alteraciones en el curso de su pensamiento, ni confusión en las discriminación de la fantasía y la realidad, no observándose tampoco una particular tendencia a la sugestionabilidad" (155/157). Asimismo, y en referencia a esta cuestión de sugestionabilidad o inducción al relato por parte de su madre -sobre la que fuera objeto de interrogación por la defensa y configura parte sustancial del argumento defensista-, la perito da cuenta que la menor entrevistada "no parece muy inducible".

Finalmente y analizados los extremos antes mencionados, al igual que la filmación de la entrevista realizada por Lic. Saino a la menor en Cámara Gesell se concluye "...que el relato que la víctima prestó en la entrevista bajo sistema de Cámara Gesell presentó a los ojos de este judicante, un alto nivel de credibilidad, fue coherente y espontáneo, y que con excepción de lo referido a la causa y circunstancias de la muerte de su abuelo biológico -que resulta compatible con la visión de su madre conforme relató a la Lic. Díaz, fs. 155- conduce a la validación diagnóstica del citado testimonio y es compatible con la sintomatología propia del Abuso Sexual Infantil (A.S.I.)".

Explicitado lo anterior, entiendo que no se ha cumplido con la pauta de validación que se expuso al

comenzar el primer voto de la sentencia impugnada, toda vez que no se advierte que el relato de la niña pueda sostenerse con la prueba diagnóstica rendida, específicamente la producida a partir de su única declaración en el legajo en la oportunidad de ser entrevistada de acuerdo al procedimiento de Cámara Gesell.

Por ende debo concluir que lleva razón la defensa, toda vez que de la construcción realizada en la sentencia se advierten grietas insubsanables referidas a la credibilidad de la víctima.

Tengo presente para sostener lo que precede, el dictamen de la perito Oficial Lic. Saino en relación al relato parcializado de la niña que no reúne criterios de validación suficientes para realizar una conclusión, que no fue contrapuesto -tal como sostiene la defensa- con otro dictamen de similar tenor.

Así las cosas, no advierto que se hayan constatado en autos los criterios de confirmación -mínimos establecidos para validar el abuso sexual, que se refieren a la persistencia del relato de la víctima, tópico no comprobado atendiendo a la versión contaminada de la niña que no fue debidamente esclarecida en la sentencia toda vez que se concluye en un relato creíble, coherente y espontáneo, omitiendo referencia a las razones por las cuales la niña

dijo que C. -el imputado-, le robó la novia a su verdadero abuelo, quien murió de tristeza, convirtiéndose C. en el diablo, relato éste que tal como surge de fs. 607 de la sentencia resulta compatible con la visión de su madre, según relató a la Lic. Díaz; y claramente entiendo que resultó influenciado por la visión materna de la situación e indudablemente genera dudas sobre la veracidad del relato de la niña, no pudiendo sostenerse válidamente la credibilidad parcial del relato, ante esta contaminación evidente.

Disminuye asimismo la credibilidad del relato, ya endeble por lo antes expuesto y como pauta de validación del mismo, las contradicciones en las que incurrió la madre de la niña -denunciante de autos-, reconocidas a fs. 607v de la sentencia; a lo que debe adunarse la omisión en su declaración en el juicio sobre la enemistad que tenía con el imputado y los problemas económicos que mantienen.

Contribuye a disminuir credibilidad respecto del relato de la niña, el testimonio de la docente Paula Gómez, en tanto resulta ajena al ámbito familiar y sus dichos bien pudieron tener sustento en la involuntaria rotura del pantalón de M. mientras se encontraba realizando tareas domésticas, suceso encuadrado como exhibiciones obscenas por el que resultó absuelto el encartado.

De igual modo, la declaración del progenitor de la niña Sr. D. B. aumenta las dudas sobre la veracidad del relato, ya que declaró que tomó conocimiento de los hechos mientras estaba en Neuquén a partir de un llamado de su ex esposa, quien le mencionó que la nena, a través de un dibujo que hacía, mostraba a M. con un pantalón roto y que se le veían los genitales -fs. 611v-, acontecimiento éste que -reitero- fue considerado involuntario y accidental en la sentencia.

Tampoco el relato de la menor se sostiene en la validación diagnóstica, atendiendo a las conclusiones de insuficiente validación a las que arribó la Lic. Saino y como contrapartida la ausente versión del hecho de la niña a la Licenciada Díaz, al igual que a la psicóloga de la niña Lic. Gómez -fs. 612v- quien interviene por derivación de la pediatra ante la sospecha de la madre de abuso sexual, motivado en la rotura del pantalón ya referida.

Del mismo modo, considero que se descartan sin fundamento válido los cuestionamientos de la defensa relativos a la credibilidad de la niña en sus referencias al imputado como "el que le robó la novia - "T. C."- a su verdadero abuelo, quien murió de tristeza" o cuando M. dice que su abuelo se ha convertido en el "diablo"; todo ello sin una explicación solvente que sostenga como válido el

relato residual de la víctima, afirmando ausencia de inducción de adultos, cuando resulta por demás evidente que, al menos, en el contexto de una relación de clara enemistad entre la denunciante e imputado con problemas económicos entre ellos, no puede sostenerse con certeza apodíctica que la niña es creíble, sin fisuras y que en su relato no hay fabulación.

En esa inteligencia deviene altamente contradictorio que la sentencia tienda a minimizar el dictamen de la Lic. Saino quien fue la profesional que practicó la única entrevista en la cual la niña proporcionó su versión de los hechos mediante el sistema de Cámara Gesell, y paradójicamente se estructure la condena sobre datos parciales aportados por la Lic. Díaz quien no participó de dicha entrevista, y examinó a la niña en otro contexto y sin obtener versión alguna del hecho.

No debe perderse de vista que la conclusión de la Licenciada Díaz al sostener que la niña "no parece muy inducible", no resulta fundada -al menos en este contexto-, atendiendo a que es dicha profesional la que concluye que la niña al referirse al imputado como responsable de la muerte de su abuelo, a quien ve como al diablo, considera compatible esos dichos con la versión de su madre.

En esa dirección no encuentro elementos suficientes que permitan validar el relato proporcionado por la niña en relación a los abusos imputados a M..

Finalmente, comparto con la defensa que resulta asombroso el relato de la niña sobre la presencia de su abuela materna mientras el imputado abusaba de ella, y más que increíble que ante el tenor del relato nada hicieron los operadores judiciales para imputar este accionar a la Sra. T. C. quien, según surge de la sentencia, exclusivamente declaró en el juicio en su calidad de testigo.

Por último, y a modo de colofón debo destacar que el relato de la niña en la versión inicial ante sus padres detalla el hecho acaecido cuando observa accidentalmente la zona genital del imputado -rotura del pantalón-, encuentra total comprobación en autos toda vez que es la versión que le proporciona a su madre y ésta a D. B. y es en virtud a lo cual "como no vieron una situación clara de abuso decidieron juntos con la mamá de M. llevarla a la pediatra y a un psicólogo y sacarla del entorno de la abuela y M." -text de fs. 611 vta-. Con ello pretendo destacar que las circunstancias posteriores que se adicionan a dicho relato no pudieron ser validadas en base a los parámetros objetivos antes referidos, atendiendo principalmente a la contaminación externa que se advirtió a partir de considerar

compatible su relato con la visión de su madre, reconocido por la Lic. Díaz.

Concluyendo, entiendo que la sentencia condenatoria impugnada ha quebrantado el razonamiento lógico requerido, habiendo arribado a conclusiones incompatibles con las circunstancias objetivas analizadas, desembocando en un pronunciamiento que no reúne el grado de certeza que requiere todo pronunciamiento condenatorio, y como contrapartida, aplicando la sana crítica racional advierto que existen serias dudas con relación a la existencia de los abusos sexuales imputados, -Art. 8 del C.P.P.- en la versión proporcionada por la denunciante y la niña víctima.

Que atendiendo a lo expuesto y encontrándonos en el supuesto establecido en el art. 246 - in fine- entiendo que no se habilita el reenvío, por lo que corresponde anular parcialmente la sentencia y como consecuencia de ello se impone la Absolución de C. A. M. en relación al delito de Abuso Sexual gravemente Ultrajante por el que fuera condenado, en perjuicio de M. B. G., por aplicación del beneficio de la duda en su favor -Art. 8 del C.P.P.-.

El **Dr. Richard Trinchero**, dijo: Adhiero al voto del señor Vocal preopinante en primer término, por compartir la respuesta que propone a esta cuestión. Así voto.

A su turno la **Dra. Liliana Deiub** sostuvo: que comparte la decisión adoptada por el vocal del primer voto.

TERCERA: ¿Es procedente la imposición de costas?.

El Dr. **Alejandro Cabral** dijo:

Atento al modo de resolver el presente litigio, se impone eximir totalmente de las costas al recurrente en todas las instancias (arts. 268 del CPP).

El **Dr. Richard Trincheri**, dijo: Adhiero al voto del señor Vocal preopinante, por compartir la respuesta que propone relativa a las costas. Así voto.

A su turno la **Dra. Liliana Deiub** sostuvo: que comparte la decisión adoptada al eximir de las costas al recurrente.

Conteste con las posturas enarboladas, el Tribunal de Impugnación, por unanimidad, **RESUELVE:**

I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación ordinaria deducida por el Defensor del imputado C. A. M. (arts. 233, 236 y 239 del CPP).-

II.- HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN deducida por el Dr. Juan Manuel Kess, y, en consecuencia **REVOCAR** la **SENTENCIA** dictada en fecha 4 de Abril de 2013, Acuerdo N° 54/13 de la anterior Cámara en Todos los Fueros de

San Martín de Los Andes, en lo que respecta al punto I, en cuanto dispuso **condenar** a **C. A. M.**, como autor material y penalmente responsable del delito de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE** (Arts. 45 y 119 párrafo segundo del Código Penal).

III.- ABSOLVER DE CULPA y CARGO a **C. A. M.**, de demás datos personales obrantes en la causa, del delito de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE** (Arts. 45 y 119 párrafo segundo del Código Penal) en orden al hecho denunciado como ocurrido entre los meses de noviembre de 2.008 a abril de 2009 en la ciudad de Villa La Angostura en perjuicio de M. B. G., por el beneficio de la duda en su favor (art. 8 del C.P.P.)

IV.- EXIMIR TOTALMENTE de COSTAS a los impugnantes atento el resultado arribado (art. 268 del CPPN).-

V.- Pasada la presente en autoridad de cosa juzgada y en atención a lo dispuesto por el art. 196 penúltimo párrafo del C.P.P., corresponde disponer la entrega en carácter definitivo al C. A. M., y tal como se desprende de la sentencia impugnada, de los siguientes objetos secuestrados y reservados bajo n° 80, bajo la correspondiente acta de estilo, consistentes en: Tres CPU debidamente fajados con las etiquetas n° 981, 250, 982, 246, 244, 245, 249, 248 y 247; Una notebook debidamente fajada con las etiquetas n°

238, 239, 240, 241, 242 y 243; elementos "varios" contenidos en una caja cerrada identificada como efecto n° 247 (conteniendo juguetes, videos, películas); una video filmadora marca SONY handycam con funda, todo ello conforme lo normado por el art. 213 primer párrafo del C.P.P.-

VI.- FIRME que se encuentre la presente, DISPONER la destrucción de los siguientes secuestros (elementos de convicción): Sobre que contiene un CD con inscripción "PREV 1273". Efecto n° 291: un CD con inscripción "EXP 1390-09 Evidencia digital", Efecto n° 252: Un DVD con inscripción "1390", adjunto al informe que presentara oportunamente la Lic. Beatriz Saino. Efecto n° 311: Sobre con inscripción "Dr. Jorge M. Oliwa Neurología..." Fotocopia y transcripción de historia clínica Sr. C. M., Efecto n° 398: Copia del Expte. n° 2165/2010 del registro de Fiscalía de la ciudad de Villa la Angostura, en 99 fojas. "Denunciante: C., T. L. y Otro", todo ello conforme lo normado por el art. 214 inc.7° del C.P.P.-

VII.- DISPONER el decomiso del arma de fuego secuestrada en los presentes autos, por lo que deberá librarse a dichos fines, Oficio de estilo remisión del arma de fuego por intermedio del R.E.P.A.R. a la Delegación Neuquén del R.E.N.A.R.-

VIII.- Regístrese, notifíquese mediante remisión de la sentencia al correo personal de las partes, conforme fuera acordado en la audiencia llevada a cabo, con copia al imputado al domicilio consignado; y, oportunamente, remítanse las presentes actuaciones a la Oficina Judicial para la continuación del trámite respectivo.-

Dr. Richard Trincheri

Juez

Dra. Liliana Deiub

Juez

Dr. Alejandro Cabral

Juez

Reg. Sentencia N° 86 T° IV Fs. 736/746 Año 2014.-